

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011

1. INTRODUCCIÓN

El 16 de febrero de 2011, la Magistrada Presidenta del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que al resolver el amparo directo civil 216/2009, sostuvo que las determinaciones tomadas en el procedimiento de divorcio sin causa eran susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revocación, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que al fallar el amparo en revisión civil (improcedencia) 215/2009, resolvió que las determinaciones dictadas en el procedimiento del divorcio incausado, que no decidieran en vía incidental sobre el o los convenios presentados por las partes, eran irrecurribles, por tanto, procedía en su contra el amparo indirecto, siempre que se tratara de actos de imposible reparación

Por su parte, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil (improcedencia) 373/2010, y sustentándose en el criterio del referido Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que el proveído por medio del cual se niega la ampliación de hechos a la contestación de la demanda y medios de prueba ofrecidos por el demandado, era recurrible a través del recurso de revocación

Esta contradicción se remitió a la Primera Sala del Alto Tribunal, cuyo Presidente admitió la denuncia el 28 de febrero de 2011 y ordenó su registro con el número de expediente 63/2011

Asimismo, se solicitó por oficio a los Presidentes de los Tribunales Tercero y Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito, que remitieran copia certificada de las ejecutorias pronunciadas en los expedientes en los que sostuvieron los criterios denunciados y que informara de aquellos asuntos en los que en fecha posterior hubiesen sostenido criterios similares, o contrarios. Ambos Tribunales, al responder, expresaron no haber emitido otra resolución en la que hubiese sostenido criterio similar vinculado con el tema de la contradicción de tesis u otra en que se hubiesen apartado del criterio sostenido.

El 22 de marzo de 2011, el Presidente de la Primera Sala tuvo por integrado el expediente, aun cuando los criterios contendientes no constituían jurisprudencia⁴⁵ y ordenó dar vista al

⁴⁵ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para la integración de las contradicciones de tesis, no es necesario que los criterios contendientes constituyan jurisprudencia, conforme a la tesis aislada L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35, de rubro y texto siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE

titular de la Procuraduría General de la República, para que formulara su opinión sobre el tema, así como turnar los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

El 16 de mayo de 2011, la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Dirección General de Constitucionalidad, formuló su opinión en el sentido de que sí existía la contradicción de tesis denunciada, y que los acuerdos dictados durante el procedimiento de divorcio exprés eran impugnables a través del recurso de revocación, por no existir precepto en contrario

La Primera Sala se reconoció competente para conocer y resolver la denuncia, de conformidad con la normativa aplicable, en virtud de tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, correspondía a la materia de su especialidad

Asimismo, expresó que si bien el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011 establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias, la denuncia debía hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que éste decidiera cuál era la tesis que debía prevalecer, y que esta reforma había entrado en vigor el 4 de octubre de 2012, esto no

JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias: puesto que ni el artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." Reg. IUS 205420

implicaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación careciera de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que las Salas del Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del referido decreto, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de éste, continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiera a las relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Respecto a lo anterior, la Sala precisó que si bien las contradicciones de tesis no constituían propiamente juicios de amparo, los criterios en potencial contradicción se habían generado con la resolución de juicios de amparo y sus demandas habían sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional. De ahí que, a través de una interpretación armónica, era posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, máxime que hasta esa fecha no se había integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

Además, que la interpretación anterior era acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente persigue el legislador, que en este caso sería la seguridad jurídica, como consecuencia de la unificación de criterios, por lo que, de llegar a considerar que existiera incompetencia cons-

titucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios

En tales condiciones, la Primera Sala concluyó que conservaba competencia transitoria para conocer y resolver esta contradicción de tesis

También reconoció que la denuncia de ésta provenía de parte legítima, como es la Magistrada Presidenta del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que era uno de los órganos entre los que se suscitaba la posible contradicción.

2. CRITERIOS CONTENDIENTES

a) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y origen del asunto en el que se sostiene

Origen. El asunto procedía de un juicio de divorcio sin expresión de causa, radicado en el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, en el que por sentencia de 18 de marzo de 2009, se consideró fundada la solicitud de divorcio presentada por el actor y se ordenó liquidar la sociedad conyugal existente entre las partes; sin embargo, al no haberse aceptado el convenio presentado por el actor ni la contrapropuesta de convenio exhibida por la demandada, se dejaron a salvo los derechos de los divorciantes, a fin de que en la vía y forma correspondientes, se determinara la manera en que liquidarían la sociedad conyugal.

En contra de esta determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo indirecto, que fue radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el cual declaró carecer de competencia legal para conocer de la demanda, y al remitirla recayó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien la admitió a trámite, formando el expediente de amparo directo civil 216/2009

En la demanda de garantías, la parte quejosa alegó como violaciones la omisión del Juez en:

- Recabar pruebas, en contravención a diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en lo conducente CPCDF), y
- Dictar las medidas precautorias correspondientes, respecto a la persona de la quejosa y los bienes de la sociedad conyugal.

El Tribunal Colegiado de Circuito resolvió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Juez de lo Familiar local dejara insubsistente la sentencia reclamada y al reiterar la disolución del vínculo matrimonial, procediera a subsanar las omisiones reclamadas, ordenando la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes, relacionadas con los incidentes y, en su caso, dictar las medidas precautorias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal (en lo conducente CCDF), las que debían subsistir hasta que se decidieran las incidencias respectivas.

Criterio. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que como las violaciones procesales reclamadas versaban sobre cuestiones relacionadas con el estado civil, de acuerdo con el artículo 161 de la Ley de Amparo no requerían repararse, e hizo las siguientes precisiones:

- Los actos dictados dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa, sí eran recurribles, porque si bien el artículo 685 bis del CPCDF, dispone que sólo lo eran las sentencias que decidieran los incidentes relacionados con los convenios de las partes, no así la que decidía el divorcio, dado que se trataba de un procedimiento ágil, sin embargo, la legislación procesal civil también prevé el recurso de revocación, el cual procede en contra de los actos dictados dentro del procedimiento y que en modo alguno contrariaba a la naturaleza del procedimiento de divorcio, ya que se trataba de un medio ordinario que podía reparar las violaciones cometidas por el Juez del conocimiento en la tramitación del procedimiento.
- Los artículos 684 y 685 del mencionado CPCDF resultaban aplicables al divorcio, habida cuenta que al prever la procedencia del recurso de revocación, no contravenían las disposiciones que regulan el divorcio, así como la intención del legislador, máxime que en la exposición de motivos que había dado origen a la reforma no se apreciaba que el legislador local hubiera tenido la intención de hacer inimpugnables los autos dictados en el curso del procedimiento
- Los procesos de impugnación tienen como finalidad brindar seguridad a las partes en conflicto para que

sus derechos procesales no fuesen objeto de ataques violentos, lo que imponía la necesidad de contar con ordenamientos que contemplaran la existencia de instrumentos que permitieran la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ya fuese ante el mismo Juez que lo emitía, o ante una autoridad de mayor jerarquía; por eso, la celeridad de los procedimientos de divorcio no debía interpretarse de manera tal que limitara la facultad de las partes, expresamente concedida por la ley para ejercer el derecho a impugnar las determinaciones que considerasen contrarias a sus intereses, pues con ello se vulneraba el principio de impugnación, que consiste en que, por regla general, las partes deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos.

De las consideraciones sustentadas en el amparo directo civil 216/2009, derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes.

DIVORCIO. LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE. SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.—

Los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal resultan aplicables al divorcio, habida cuenta que al prever la procedencia del recurso de revocación, no se contravienen las disposiciones que regulan el divorcio, así como la intención del legislador, máxime que en la exposición de motivos que anteceden la reforma a la figura del divorcio, no se aprecia que el legislador local hubiera tenido la intención de hacer inimpugnables los autos dictados en el curso del procedimiento, así, tal medio de impugnación en modo alguno contraría la naturaleza del procedimiento de divorcio, ya que es un medio de defensa ordinario que puede reparar

las violaciones cometidas por el Juez del conocimiento en la tramitación del procedimiento, específicamente lo relacionado con los convenios. Ello es así, porque los procesos de impugnación tienen como finalidad el brindar seguridad jurídica a las partes en conflicto, seguridad jurídica que en el ámbito del proceso jurisdiccional, no es otra cosa que la garantía dada al individuo que acude ante los órganos jurisdiccionales de que sus derechos procesales no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas protección y reparación, la que impone la necesidad de contar con ordenamientos procesales que contemplen la existencia de instrumentos que pretendan la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ya sea ante el mismo Juez que los emite, o bien, ante uno de mayor jerarquía, en donde la celeridad de los procedimientos de divorcio no debe interpretarse de manera tal que se limite la facultad de las partes expresamente concedida por la legislación de ejercer el derecho a impugnar las determinaciones que consideren contrarias a sus intereses, pues con ello se vulnera el "principio de impugnación"⁴⁹

b) Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y origen del asunto en el que se sostiene

Origen. El asunto procedía de un juicio de divorcio sin causa, radicado ante el Juzgado Décimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, donde en audiencia del 11 de junio de 2009, el Juez local decidió que la guarda y custodia del menor hijo de los divorciantes debía quedar a favor de la madre, razón por la que se requirió al padre para que compareciera el 22 de junio

⁴⁹ Tesis I 3o C 756 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3126, Reg. IUS 166442)

siguiente, a entregar el infante a su mamá, apercibido que de no hacerlo, se ordenaría la búsqueda, localización y presentación del menor; y como el padre demandado no compareció y, por ende, no entregó al infante, el juzgador hizo efectivo el apercibimiento decretado, para ello solicitó apoyo a la Interpol y a la Procuraduría General de la República, así como a otras dependencias para que impidieran la salida del país tanto del demandado como del menor

En contra de dicha orden, el demandado, ahora quejoso, promovió demanda de amparo indirecto, de la que conoció el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien la desechó de plano por considerar que era notoriamente improcedente, en virtud de que no se había agotado el principio de definitividad, ya que en contra de los actos reclamados procedía el recurso de apelación, pues el artículo 691 del CPCDF, al señalar que los autos serían apelables cuando la sentencia lo fuere, y, que en este caso, la sentencia definitiva que decidiría sobre los derechos de los hijos y la guarda y custodia de los mismos, que era precisamente el tema que se estaba dilucidando, sería apelable, entonces también lo eran los autos dictados en el procedimiento

Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien la admitió a trámite y ordenó formar el expediente de amparo en revisión civil (improcedencia) 215/2009, el cual resolvió en el sentido de revocar la determinación impugnada, y en caso de no advertir otra causa de improcedencia, admitir a trámite la demanda de amparo

Criterio. Para sustentar su determinación, el referido Séptimo Tribunal Colegiado, básicamente, señaló lo siguiente:

- Que el artículo 685 Bis del CPCDF era claro y tajante al establecer que sólo las resoluciones que en vía incidental resolvieran sobre el o los convenios presentados por las partes serían recurribles y que la sentencia que decretaba el divorcio no era apelable, lo que implicaba que, por exclusión, todas las demás resoluciones y autos que se dictaran durante el procedimiento de divorcio "incausado" eran irrecurribles, o sea, no podían impugnarse a través de algún medio ordinario de defensa.
- Que la norma especial aplicable a los casos de divorcio sin expresión de causa, restringe la posibilidad de recurrir los autos dictados durante el procedimiento, de ahí que no hubiese medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al juicio de amparo y, por tanto, éste procedía directamente contra aquéllos
- Que tampoco era aplicable el artículo 691 del CPCDF mencionado, el cual dispone que son apelables los autos y sentencias interlocutorias cuando lo sea la sentencia definitiva, porque en este caso operaba el principio de especialización de la ley, en donde la ley particular excluye la aplicación de la ley general, de manera que la disposición que debía regir en este tipo de procedimientos era el mencionado artículo 685 Bis y, por ende, si la sentencia definitiva era inapelable, los autos y resoluciones tampoco podían serlo

- Que lo señalado concordaba con la intención del legislador de que el divorcio sin causa fuera un procedimiento más dinámico, para no someter a las familias a tortuosos e interminables juicios, por lo que la eliminación de los recursos era una buena forma de hacerlos más simples y expeditos, lo que aventajaba en una pronta disolución del vínculo matrimonial, dejando para la vía incidental las cuestiones accesorias al divorcio
- Que la improcedencia de los recursos ordinarios para combatir los autos dictados dentro del divorcio sin expresión de causa, es acorde con la voluntad legislativa de hacer un procedimiento ágil para que no se viera entorpecido con la interposición de un sinnúmero de recursos legales que sólo prolongaban la permanencia de las partes en un estado (matrimonio) en el que ya no querían seguir.
- Que no se oponía a lo anterior el contenido del artículo 685 del CPCDF, que en su segundo párrafo indica que cuando la sentencia definitiva no fuese apelable, procederá la revocación contra todo tipo de resoluciones excepto la definitiva, pues el artículo 685 Bis, constituía la norma especial para los procedimientos de divorcio "incausado" y es el que debía aplicarse; y si éste prevé que únicamente pudieran recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto de los convenios presentados, y si los actos reclamados no eran resoluciones de ese tipo, era claro que en contra de tales determinaciones no procedía recurso alguno

De las consideraciones sustentadas en el amparo en revisión civil (improcedencia) 215/2009, derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes

DIVORCIO INCAUSADO LAS DETERMINACIONES QUE SE DICTEN EN ESE PROCEDIMIENTO Y QUE NO DECIDAN EN VIA INCIDENTAL SOBRE EL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, SON IRRECURRIBLES, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Conforme al artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionado mediante la reforma publicada el tres de octubre de dos mil ocho, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, que incorporó la figura del divorcio "sin expresión de causa" o "incausado", sólo las resoluciones que en vía incidental resuelvan sobre el o los convenios presentados por las partes serán recurribles. En contraposición, todas aquellas determinaciones dictadas en el juicio que no cumplan con esa condición son irrecurribles, por ende, procede en su contra el amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, esto es, que tengan una ejecución que sea de imposible reparación.⁴⁷

c) Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y origen del asunto en el que se sostiene

Origen. El asunto derivó de un juicio de divorcio incausado, radicado ante el Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal,

⁴⁷ Tesis 170 C 130 C publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, su *Gaceta* Novena Época, Tomo 173, octubre de 2009, página 1524. Reg. IUS 166174.

donde el 28 de septiembre de 2010, su titular negó al demandado tener por ampliados los hechos de su contestación de la demanda, no admitió los medios de prueba ofrecidos por éste y se negó citar a una persona, por considerar que no era parte en el juicio natural.

En contra de ese auto, el demandado promovió demanda de amparo indirecto, de la que conoció el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien la desechó de plano por considerar que era notoriamente improcedente, en virtud de que el ahora quejoso no había agotado el principio de definitividad, pues en contra del auto reclamado procedía el recurso de revocación previsto en el artículo 685 del CPCDF.

Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso un recurso de revisión del que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el expediente de amparo en revisión civil (improcedencia) 373/2010, el que resolvió en el sentido de confirmar la determinación recurrida y desechar la demanda de amparo

Criterio. Para sustentar su determinación, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, esencialmente, adujo lo siguiente

- Que de la interpretación de los artículos 684, 685 y 685 Bis del CPCDF se advertía que: a) Los autos y decretos que no fuesen apelables eran revocables; b) En los juicios en que la sentencia definitiva fuese apelable, la revocación procedía contra autos de trámite; c) Si la sentencia no era apelable, la revocación procedía contra todo tipo de resoluciones, excepto la definitiva, y d) las resoluciones

que se emitían vía incidental respecto de los convenios eran recurribles y, la que declarase la disolución del vínculo matrimonial era inapelable

- Que en este caso el acto reclamado era recurrible a través del recurso de revocación previsto en el artículo 684, por haberse emitido dentro del trámite del divorcio sin causa en la primera etapa, es decir, antes de haber sido dictada la sentencia de divorcio, y si bien en su contra no procedía la apelación, ello no implicaba que fuese improcedente la revocación, pues no existía precepto alguno que en forma expresa estableciera la irrecurribilidad de tales determinaciones, por eso era inexacto que se afectara el principio de especialidad previsto en el artículo 685 Bis, toda vez que su adición en la ley tuvo como intención que el recurso de apelación sólo procediera contra determinaciones decretadas después de resuelta la petición de divorcio, cuando se impugnara lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, convivencia de menores e incapaces, mas no con la intención de excluir la procedencia de cualquier otro recurso contra las determinaciones procesales dictadas en el trámite de la primera fase del divorcio sin causa
- Que la exposición de motivos evidenciaba también la pretensión de excluir sólo la procedencia del recurso de apelación, ya que en la naturaleza de sus trámites los hacía más extensos que la revocación y, cuya admisión, al poder solicitarse en ambos efectos, suspendería el

procedimiento y entorpecería la pretendida agilidad del procedimiento.

- Que era incorrecto que no fuese procedente el recurso de revocación, previsto en el artículo 684 del CPCDF, en los divorcios sin causa en razón de que el artículo 685 del mismo ordenamiento estableciera que en aquellos casos en que la sentencia definitiva fuese apelable, procederá la revocación contra las determinaciones de trámite, y cuando no fuese apelable la sentencia, procederá en contra de todo tipo de resolución con excepción de la sentencia definitiva.
- Que por tanto, el auto reclamado era impugnabile a través de la revocación por tratarse de una resolución dictada en un juicio en el que era inapelable la sentencia definitiva, sin que ello pugnara con la hipótesis contemplada en el artículo 685 Bis del ordenamiento anteriormente citado, que sólo hacía referencia a la irrecurribilidad de la sentencia definitiva en la que se decretara el divorcio y a la procedencia de la apelación en la segunda fase del procedimiento del divorcio sin causa, mas no establecía la irrecurribilidad de las resoluciones emitidas en la primera fase del procedimiento
- Que si bien el acto reclamado no era de mero trámite, ello no se traducía en la improcedencia del recurso de revocación, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 684 y 685 del CPCDF, dicho medio de impugnación procedía en contra de autos y decretos, si aquellos no fuesen apelables

- Que los artículos 684 y 685 del CPCDF, también resultaban aplicables al divorcio sin causa, ya que el recurso de revocación no contravenía las disposiciones relativas a tal procedimiento, pues de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma en materia de divorcio, no se apreciaba que se hubiese determinado la inimpugnabilidad de los autos.

3. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

La Primera Sala del Alto Tribunal recordó que la existencia de la contradicción de tesis estaba condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostuviesen tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determinaba la existencia de una contradicción, era que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que no fuesen iguales las cuestiones fácticas presentes en los casos que hubiesen originado esos criterios.⁴⁸

Así, una nueva forma de aproximarse a los problemas planteados por los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debía radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de

⁴⁸ De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 21 de abril de 2009, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis ya no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REGIÓN SURPASA SU EFECTIVO", puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

comprobar que se reunían una serie de características determinadas en los casos resueltos por ellos.⁴⁹

En atención a lo anterior, la Primera Sala advirtió que si bien los casos de los que derivaban los criterios contendientes no eran exactamente iguales, en tanto que uno de ellos emanaba de un juicio de amparo directo (en el que se reclamaba una violación procesal cometida antes de decretarse el divorcio) y los otros provenían de amparos en revisión (improcedencias, en donde los actos reclamados también se habían emitido antes de decretarse el divorcio), lo cierto era que todos abordaban el mismo tema o punto de derecho: la posibilidad de impugnar o no, las resoluciones o determinaciones dictadas en el curso del procedimiento del divorcio sin expresión de causa, concretamente, las que se emiten antes de que éste se decrete, según las disposiciones previstas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, a raíz del decreto publicado el 3 de octubre de 2008, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*

4. TEMA O PUNTO DE DERECHO EN EL QUE SÍ EXISTE LA NECESIDAD DE UNIFICAR LOS CRITERIOS

La Sala expresó que si bien no existía contradicción de tesis entre el Tercero y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en

⁴⁹ Tomada de las tesis jurisprudencial P/JJ/72/2010 y aislada P/ XLVII/2009, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época, la primera en el Tomo XXXII agosto de 2010, página 7 y la segunda en el Tomo XXX, julio de 2009, página 67 de rubros "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FACTICAS QUE LO PODERAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS FUNDAMENTALES DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS", respectivamente

Materia Civil del Primer Circuito, porque ambos eran coincidentes en señalar que las determinaciones dictadas en el curso del procedimiento de divorcio sin expresión de causa, concretamente las emitidas antes de que se decrete el divorcio, sí son susceptibles de impugnarse a través del recurso de revocación (pues incluso el segundo de los órganos mencionados se apoya en la tesis aislada del primero),⁵⁰ lo cierto es que entre éstos y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sí existía contradicción de criterios, porque éste consideró que esas determinaciones o resoluciones no eran impugnables

De ahí que la Primera Sala concretó los siguientes temas a dilucidar

- Establecer si las resoluciones o determinaciones dictadas en el curso del procedimiento de divorcio sin expresión de causa, concretamente las emitidas antes de que éste se decrete, pueden o no ser combatidas a través de algún recurso ordinario, y
- En su caso, a fin de dar seguridad jurídica, establecer cuál recurso era el procedente

5. TEMAS PREVIOS PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN

La Primera Sala estimo que para resolver las interrogantes apuntadas, convenía tener presente la evolución histórica del juicio

⁵⁰ Con la salvedad de que mientras que el Tercer Tribunal Colegiado se refiere al proceso de divorcio en general, el Décimo Primer Tribunal afirma la existencia de dos etapas dentro del proceso y enfoca su análisis sobre la procedencia de los recursos en la primera, es decir en la que se declara el divorcio.

de divorcio, y conocer además su trámite actual para determinar el criterio que debía prevalecer

a) Evolución histórica del juicio de divorcio

Antes de la Ley de Relaciones Familiares expedida en el Puerto de Veracruz por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el 12 de abril de 1917, el matrimonio era un lazo jurídico indisoluble, pues el Estado sólo autorizaba el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación (separación de cuerpos), pero dejaba vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro

El Código Civil de 1928, hasta antes de su reforma del 3 de octubre de 2008, además de permitir, como hasta ahora, la disolución del matrimonio, establecía tres clases de divorcio, a saber

i. El divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, que sólo podía llevarse a cabo cuando los esposos fueran mayores de edad, tuvieran más de un año de casados, no tuvieran hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se hubiesen casado,⁵¹

ii. El divorcio judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento, procedente cuando fuere cual fuere la edad de los cónyuges y, habiendo procreado hijos, estaban de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y, para ello, celebraban un

⁵¹ Este tipo de divorcio a continuación se describe.

convenio que sometían a la aprobación de un juez de primera instancia para regular las relaciones jurídicas que persistían aún después de disuelto ese lazo, y

iii. El divorcio judicial contencioso o necesario, que podía pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro hubiese cometido uno de los hechos enunciados en el artículo 267 del CCDF, y considerados como causas de divorcio

Ahora bien, con motivo de la reforma del 3 de octubre de 2008, el legislador local del Distrito Federal conservó la posibilidad de que los cónyuges se divorcien administrativamente y derogó el artículo 273 del CCDF, el cual preveía el divorcio por mutuo consentimiento, al mismo tiempo, creó el divorcio sin expresión de causa, el cual se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez lo decrete sin necesidad de quien lo solicite exprese la causa que generó esa petición

Lo anterior, con el fin de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alienten entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar

Ciertamente, la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su conyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a

explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.

En este tenor, el juicio de divorcio sin expresión de causa tiene su origen en dos iniciativas para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal; una presentada por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo y otra del Partido de la Revolución Democrática, por esa razón cuenta con dos exposiciones de motivos; la primera de 29 de noviembre de 2007, y la segunda de 20 de mayo de 2008, sin embargo, ambas eran coincidentes en reconocer el gran costo emocional y estructural que tiene en la familia una relación disfuncional entre los cónyuges, de tal suerte que en muchas ocasiones resultase menos dañino el divorcio, porque más allá de lo doloroso que pudiera significar esta acción, se disminuían notablemente los conflictos sociales y familiares

El resultado de esas iniciativas fue la reforma al artículo 266 del CCDF, que a partir del 3 de octubre de 2008, dispone lo siguiente

Artículo 266 El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo

b) Trámite actual del juicio de divorcio sin expresión de causa

La Primera Sala expresó que, en concordancia con lo anterior, el CPCDF disponía en una serie de normas los trámites que deben seguirse en el juicio de divorcio sin expresión de causa a fin de agilizarlo; pero como tampoco había que descuidar el cumplimiento que los ex cónyuges debían dar a las obligaciones que subsistían aun disuelto el lazo conyugal, el propio CCDF contaba con una serie de disposiciones al respecto en sus artículos: 267, 271, 282, 283, 283 Bis, 287 y 291

Por tanto, precisó que aun cuando en ambos ordenamientos se contemplan normas referentes al trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, en términos generales, debía atenderse preferentemente al CPCDF, por ser la legislación aplicable para la resolución de los temas procesales, pero para dar congruencia a dicho proceso, también se debía acudir a la interpretación armónica de esas disposiciones con las contenidas en el CCDF,⁵² de la cual se infería que el proceso de divorcio sin expresión de causa se desarrollaba bajo los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal. A partir de ellos, se explicaba el propio procedimiento y se daba lógica

⁵² Criterio plasmado en la tesis aislada 1a. CCXIII/2012 (10a.) de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)", Pág. IUS 2002773 (ver tesis: en página 88)

y contenido a las aparentes discrepancias que existían entre las disposiciones que lo norman.⁵³

Así, concluyó que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en atención a que las reglas de su tramitación y sustanciación se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del CPCDF, el cual corresponde a los Juicios Ordinarios, aun cuando guardaba múltiples peculiaridades que lo hacían diferente y a las que habría de atenerse en su tramitación.⁵⁴

Asimismo, excluyó que la referida tramitación se verificara en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guardase una lógica que apuntaba hacia la cohesión y preservación del grupo familiar, opuesta al resultado pretendido en el juicio de divorcio, sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del CPCDF) y, además, porque los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración de este juicio.⁵⁵

Además, agregó que, no obstante lo anterior, nada de ello impedía que le fuesen aplicables algunos de los principios generales que rigen la controversia familiar,⁵⁶ entre ellos, los previstos en diferentes disposiciones del CPCDF,⁵⁷ tales como, las

⁵³ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a. CCXIII/2012 (10a.), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL. LEGISLACIÓN APLICABLE." Reg. IUS. 2002766 (ver tesis en página 89).

⁵⁴ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a. CCXIV/2012 (10a.), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)." Reg. IUS. 2002750 (ver tesis en página 89).

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ Ver los artículos del CPCDF 95a en relación con el 778, 941, 941 bis, 941 ter, 942, 943 y 94c.

amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material"; la suplencia de la queja en materia probatoria y en los planteamientos de derecho e intervención oficiosa del juzgador: la asistencia especial para los menores, las medidas provisionales tomadas bajo el principio fundamental del interés superior del menor y, en caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, párrafo tercero, así como la equidad en asesoría jurídica.

Preciso que la aplicación de tales principios estaba respaldada además, en lo dispuesto por el artículo 271 del CCDF, en cuanto prevé que los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes en el convenio propuesto y que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos

Ahora, en cuanto al trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa, el artículo 267 del CCDF,⁵⁸ señala las pretensiones

⁵⁸ Artículo 267 - El conyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos

- I - La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces,
- II - Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos,
- III - El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del conyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurarse su debido cumplimiento,
- IV - Designación del conyuge al que correspondiera el uso del domicilio conyugal, en su caso y del menaje,
- V - La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, el avalúo y el proyecto de partición
- VI - En el caso de que los conyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido o a que tendrá derecho el conyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios e habiéndolos adquirido sean económicamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

que ha de formular la parte actora en su escrito inicial y sobre las que debe responder la demandada, como son la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio, entre ellas:

- Guarda y custodia de los hijos menores e incapaces
- Modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia
- Satisfacción de la obligación alimentaria respecto de los menores y del conyuge, en su caso.
- Uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente
- Liquidación de la sociedad conyugal
- Compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.⁵⁹

Además, en términos del artículo 287 del CCDF,⁶⁰ las partes pueden formular sus pretensiones en dos momentos del proceso:

⁵⁹ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a. CCXLV/2012 (10a.) de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA - PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)" Reg. IUS 2002772 (ver tesis en página 90)

⁶⁰ "Artículo 287 - En caso de que los conyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y este no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, de no ser así, el juez decretará el divorcio

- En la demanda o en la contestación de aquélla (según se trate del actor o del demandado), y
- Una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto, sobre la base de que al no haber llegado a un acuerdo, deben dejarse a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la oportunidad correspondiente, de ahí que las partes estarán en posibilidad de modificar o ampliar sus pretensiones.⁶¹

Una vez precisado lo anterior, la Primera Sala expresó que de acuerdo con el artículo 255 del CPCDF, la demanda de divorcio sin expresión de causa debía contener, además de los requisitos habituales de las demandas de divorcio, con excepción de la descripción de los hechos en que se funde su petición y los documentos para acreditarlos, la propuesta de convenio en los términos que establece el artículo 267 del CCDF, y deberá ofrecer todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio ⁶²

En relación con el convenio, el artículo 267 del CCDF, prevé cuáles son los requisitos que debe contener la propuesta para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio

La Primera Sala destacó que si bien, en términos de la fracción X del referido artículo 255 del CPCDF, el actor estaba

mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los conyuges para que lo hagan valer en la vía incidental "exclusivamente por lo que concierne al convenio"

⁶¹ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a CCXLVI/2012 (10a), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)" Reg. IUS 2002770 (ver tesis en página 91)

⁶² Criterio plasmado en la tesis aislada 1a CCXLVII/2012 (10a), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)" Reg. IUS 2002775 (ver tesis en página 91)

obligado a ofrecer las pruebas que acreditaran las pretensiones formuladas en el convenio, esa carga se refería a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integraba la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio, de manera que, si fuera el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación, las partes ampliaran o modificaran sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, ellas estarían en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios

Ya presentada la demanda de divorcio por uno solo de los cónyuges; y satisfechas las prevenciones que, en su caso, se hubieran realizado, el juzgador proveerá sobre la admisión de la demanda, la orden de emplazamiento al demandado; el dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282, apartado A, del CCDF,⁶³ y la admisión o desechamiento de las pruebas recibidas en relación al convenio y al divorcio.⁶⁴

⁶³ Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio se dictaran las medidas provisionales pertinentes, asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes

A.- De custodia

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente de conformidad con los hechos expuestos y los documentales exhibidos en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo los de violencia familiar, donde tendrá la mas amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que correspondan.

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código "

⁶⁴ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a. CCALVIII/2012 (10a.), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. PROVIDENCIAS A REALIZAR POR EL JUZGADOR UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA POR UNO SOLO DE LOS CONYUGES (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)". Reg. IUS. 2002774 (ver tesis en página 92)

Una vez emplazado el demandado, el artículo 260 del CPCDF señala los términos en que éste deberá formular su contestación, la que deberá contener la contrapropuesta de convenio. Sobre esto, la Primera Sala reiteró que si bien dicho artículo obliga al demandado a ofrecer las pruebas, serían aquellas encaminadas a demostrar la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, si fuera el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación, las partes desearan ampliar o modificar sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarían en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.⁶⁵

Ahora bien, si el demandado no contesta la demanda, el Juez la tendrá por contestada en sentido negativo, en términos del artículo 271 del CPCDF,⁶⁶ además de proveer sobre las medidas provisionales establecidas en el artículo 282, apartado B, del CCDF⁶⁷ y

⁶⁵ Criterio plasmado en la tesis aislada Ia CCXLIV/2012 (10a) de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEJAR EL DEMANDADO (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)", Reg. IUS. 2002776 (ver tesis en página 93)

⁶⁶ Artículo 271 - Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

⁶⁷ Artículo 282 - B. Una vez contestada la solicitud

I - El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y el que más convenga a los hijos, cual de los conyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúan en esta y los que se ha de llevar el otro conyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesion, arte u oficio a que este dedicado, debiendo informar este el lugar de su residencia

II - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los conyuges pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio

En defecto de ese acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Decimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinion del menor de edad

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos,

III - El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres,

señalará fecha y hora para celebrar la audiencia previa y de conciliación, dentro de los cinco días siguientes.⁶⁸

Si el demandado se allana a la demanda, mediante escrito, éste tendrá que ratificarlo, hecho esto, el Juez revisará el convenio y si éste no contraviene la ley, citará para sentencia y resolverá en términos de los artículos 283 y 287⁶⁹ del CCDF.⁷⁰

IV - Requerir a ambos conyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y

V - Las demás que considere necesarias.

⁶⁸ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a CCLJ/2012 (10a.), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. EFECTOS DE LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)", Reg. IUS-2002763 (ver tesis en página 94)

⁶⁹ "Artículo 283 - La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para la cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I - Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II - Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lostime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III - Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspenderse cuando exista riesgo para los menores.

IV - Tomando en consideración en su caso los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomara las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V - Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI - Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII - En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII - Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

"Artículo 283 Bis - En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos"

⁷⁰ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a CCLJ/2012 (10a.), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)", Reg. IUS-2002764 (ver tesis en página 95)

Si el demandado se allana, pero el convenio contraviene la ley, el Juez no podrá declarar el divorcio ni aprobar el convenio, sino que deberá hacer del conocimiento de las partes las inconsistencias que advierta y los citará para la audiencia previa y de conciliación, con el fin de que el acuerdo de voluntades se ajuste a lo que dispone la ley, y si esto ocurre se dictará la sentencia definitiva; pero de no lograrse ese consenso, el Juez dictará el auto definitivo de divorcio que contenga la aprobación del convenio respecto de los puntos en que existió acuerdo y que no contravengan la ley, dejando a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, continúe el trámite correspondiente ⁷¹

Si el demandado se opone a las pretensiones del actor, el Juez deberá proveer sobre la contestación de la demanda, decretar las medidas provisionales previstas en la ley, dar vista a la actora con las excepciones opuestas por la demandada, por el plazo de tres días, proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con el convenio y con el divorcio, y, fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación, dentro de los cinco días siguientes ⁷²

Las medidas provisionales, por regla general, tienen vigencia mientras dure el juicio, excepto cuando exista auto definitivo de divorcio, en el que por acuerdo de las partes se resuelvan definitivamente cuestiones inherentes a la disolución que hubieran sido objeto de medidas provisionales, pues en tal caso, aunque el juicio continúe, estas quedarán sin efecto. Por tanto, es innecesario que en el auto definitivo de divorcio se reiteren las medidas

⁷¹ Idem

⁷² Criterio plasmado en la tesis aislada 1a. CCLII/2012 (10a.), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)". Reg. IUS 2002771 (ver tesis en página 95)

provisionales que lleguen a subsistir, pero sí deberán señalarse las que quedarían sin efecto por estar involucradas en temas acordados por las partes y aprobados por el Juez ⁷³

La audiencia previa y de conciliación deberá realizarse de acuerdo al artículo 272 A del CPCDF, el cual prevé tanto reglas comunes a los juicios ordinarios, como especiales para el juicio de divorcio; así, analizará las excepciones dilatorias previstas en los artículos 272 C y 272 E del CPCDF y examinará si están satisfechos los requisitos previos. En caso afirmativo deberá procurar la conciliación entre las partes y proponer alternativas

Después de la audiencia podría suceder que las partes estén de acuerdo en la declaración del divorcio y en el contenido íntegro del convenio, entonces el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la sentencia en la que declarará el divorcio y aprobará en su totalidad el convenio, con lo que se dará por concluido el juicio.

Si los cónyuges no llegaran a un acuerdo total o el convenio contraviniera la ley, el Juez deberá continuar con la audiencia y calificar aquellos puntos del convenio en los que se hubiera llegado a acuerdo y fuesen legales, y enviar los autos para dictar el auto definitivo de divorcio, en el que se deberán aprobar dichos puntos.

⁷³ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a CCLIII/2012 (10a.), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)", Pág. IUS 2002781 (ver tesis en página 96).

En cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, la audiencia continuará y dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer durante el juicio, de conformidad con el artículo 88 del CPCDF, y a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables. Para tal efecto, ordenará de oficio continuar con el procedimiento y dará vista a las partes por el plazo de tres días comunes para que manifiesten por escrito lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas, con lo que se dará por concluida la audiencia ⁷⁴

La Primera Sala aclaró que la previsión de plazos o términos breves obedecía a dos motivos fundamentales, el primero, relativo a la voluntad del legislador sobre la aplicación del principio de celeridad en el proceso, y el segundo, atendía a que previo a la declaración del divorcio, las partes ya habían tenido conocimiento de las pretensiones de su contraria e incluso había habido intento de conciliar intereses, por lo que no existía un desconocimiento que ameritara otorgar plazos más amplios ⁷⁵

⁷⁴ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a CCLIV/2012 (10a) de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)", Reg. IUS 2002760 (ver tesis en página 96)

⁷⁵ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a CCLVI/2012 (10a) de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EL TERMINO DE TPES DIAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO DEBE SER COMUN (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)", Reg. IUS 2002765 (ver tesis en página 99)

En relación a la expresión "dejando expedito el derecho de los cónyuges", contenida en el artículo 287 del CCDF, debía interpretarse en el sentido de que una vez ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, las partes estaban en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, para cuyo efecto el Juez debía ordenar de oficio la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas seguidas en los incidentes y conceder a las partes el término de 3 días, a que se refiere el CPCDF en su artículo 137, fracción V, el cual debía ser simultáneo para ambos contendientes, pues se partía de la base de que ya habían tenido conocimiento de lo que cada uno pretendía, y que en este plazo, solamente ampliarían su pretensión y ofrecerían las pruebas que consideraran pertinentes, es decir, no se trataba de incoar una acción novedosa.⁷⁶

La Primera Sala precisó que lo anterior tenía su explicación racional, ya que cuando una persona acudía al juicio y presentaba un convenio con el ánimo de lograr alguna composición, estaba dispuesto a ceder en algunos temas para evitar la contienda y era así como formula sus proposiciones, pero si no lograra el acuerdo pretendido, no podía obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación; de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulta acertado dar vista para que, de considerarlo necesario, formulen

⁷⁶ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a CCLV/2012 (10a.), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESION "DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CONYUGES" CONTENIDA EN EL ARTICULO 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." Reg. IUS. 2002759 (ver tesis en pagina 100)

nuevas pretensiones o modifiquen las que hubieran planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios, estarían en aptitud de ofrecer nuevas pruebas, pues la limitación prevista en los artículos 255, fracción X,⁷⁷ y 272-A último párrafo, del CPCDF opera únicamente para aquellas pruebas dirigidas a lograr la aprobación de las cuestiones contenidas en el convenio y la procedencia del divorcio

Además, en refuerzo de lo anterior en el trámite de este proceso el legislador remite al artículo 88 del CPCDF, el cual prevé que con un escrito de cada parte, habría de fijarse la nueva litis, con la posibilidad de ofrecer pruebas.⁷⁸

Concluida la audiencia de conciliación, en caso de haber alcanzado acuerdo entre las partes, el Juez dictará sentencia definitiva la cual deberá contener la declaración de divorcio; el orden de girar oficio al Registro Civil para realizar las anotaciones correspondientes; y la resolución de las cuestiones inherentes al divorcio, sobre lo cual debe atenderse al contenido del artículo 283 del CCDF.⁷⁹

Si el acuerdo fuera parcial, no lo hubiere, o el convenio transgrediera la ley, en atención a lo ordenado en la audiencia de conciliación, el Juez deberá, por una parte, dictar el auto

⁷⁷ Artículo 255 X - En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio "

⁷⁸ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a CCLVII/2012 (10a), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. TRAMITE A SEGUIR SI NO HAY ACUERDO ENTRE LOS DIVORCIADOS EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)", Reg. IUS 2002778 (ver tesis en pagina 101)

⁷⁹ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a CCLVIII/2012 (10a), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. TRAMITE A SEGUIR UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)", Reg. IUS 2002779 (ver tesis en pagina 102)

definitivo de divorcio con su respectiva declaración, girar oficio al Registro Civil, incluir la determinación y en su caso la aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales se hubiera llegado a acuerdo y no violen la ley, y, determinar expresamente las medidas provisionales que quedaran sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio. Por otra parte, el Juez deberá continuar con el trámite del juicio ⁸⁰

La Primera Sala aclaró que el hecho de que el legislador en el trámite de juicio de divorcio sin expresión de causa, remitiera a las reglas previstas en el artículo 88 del CPCDF, de ninguna manera implicaba que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial debiera resolverse a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida solamente implica la continuación del juicio, el cual se tramitará a través de un solo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se hubieran dejado a salvo; ello, sin perjuicio de que puedan tramitarse en incidentes cuestiones propias de esa vía (por ejemplo nulidad de notificaciones, reposición de autos, etc) ⁸¹

Una vez concluido el plazo de 3 días concedido a las partes en la audiencia de conciliación para manifestar su deseo de ampliar, reiterar o modificar sus pretensiones, el Juez ordenara de oficio certificar que ha transcurrido dicho plazo.

⁸⁰ Idem

⁸¹ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a. CLIX/2012 (10a.), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTICULO 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VIA INCIDENTAL".", Reg. IU5. 2002758 (ver tesis en página 104)

Ahora bien, de acuerdo con la actitud procesal desplegada por las partes podría suceder que

- Si no desahogaron la vista, el Juez deberá hacer efectivo el apercibimiento y tener por reiteradas las pretensiones formuladas en el convenio o contraconvenio, proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 del CCDF relativo a los poderes probatorios del juzgador; y fijar fecha, dentro del plazo de 10 días, para la audiencia de desahogo de las pruebas que se hubieran admitido, con la aclaración de que esa audiencia solamente se diferirá por una ocasión, en términos del artículo 88 del CPCDF
- Si, una o ambas partes, hubieran desahogado la vista, el Juez proveerá sobre la ampliación o modificación de las pretensiones y, en su caso, tener por reiteradas las de la parte que no desahogó la vista y realizar los puntos antes precisados sobre la admisión y preparación de las pruebas, el uso de las facultades de los poderes probatorios del juzgador; y fijar fecha para la audiencia de desahogo de las pruebas la que solamente será diferible por una ocasión.⁸²

En la audiencia se desahogaran las pruebas, se abrirá el periodo de alegatos y se citará para oír sentencia definitiva,

⁸² Criterio plasmado en la tesis aislada 1a. CCLX/2012 (10a.), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. TRAMITE A SEGUIR EN EL JUICIO DE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES DIAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR SI DESEAN AMPLIAR, PEITERAR O MODIFICAR SUS PRETENSIONES (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)", Reg. IUS 2002777 (ver tesis en página 98)

conforme al artículo 87 del CPCDF, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación para dicho efecto, en el entendido de que, según lo dispone el propio artículo, cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más

Al respecto, la Primera Sala destacó que se afirmaba el plazo de quince días que correspondía al dictado de una sentencia definitiva, porque si bien en esta fase del proceso se seguían las reglas de los incidentes (útiles para atender al principio de celeridad dada su brevedad), no se soslayaba que se trataba de la causa principal, es decir, se atendían pretensiones principales.⁸³

Asimismo, agregó que si se parte de la base de que el divorcio ya se había decretado en auto definitivo y, por tal razón ordenado girar los oficios al Registro Civil para hacer las anotaciones correspondientes, esta sentencia solamente se ocupará de los puntos establecidos en el artículo 283 del CCDF.

Lo anterior, con la salvedad de que el juzgador no emitirá decisión sobre los puntos del convenio en los que las partes ya hubieran llegado a algún acuerdo y esto se hubiera aprobado judicialmente.⁸⁴

⁸³ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a CCLXI/2012 (10a), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA EN RELACION CON LOS CONVENIOS (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)", Reg. IUS 2002762 (ver tesis en pagina 102)

⁸⁴ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a CCLXII/2012 (10a), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUES DE QUE ESTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)", Reg. IUS 2002761 (ver tesis en pagina 103)

La Primera Sala expresó que de lo expuesto se advertía que el procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, por ello era de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, de rubro: DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.⁸⁵ emitida por ella, había establecido que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existían dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la

⁸⁵ Publicado en la página doscientos ochenta, del Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época con el contenido siguiente "Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los conyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-, de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro conyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidos por ese vínculo, de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguno a conyuge que este en desacuerdo pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los conyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se corra traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al conyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no solo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta".

declaración de divorcio) y otra en la que sí existía contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen al divorcio sin expresión de causa la lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, porque se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no podía afirmarse categóricamente la distinción de dos etapas que pudieran regir de momento a momento y, menos aún, que en cada una de ellas se resolvieran temas específicos, como ejemplo en lo que entonces se denominó "primera etapa" (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resolvía el divorcio, sino también decidía sobre cuestiones inherentes a éste, como el decretar las medidas provisionales referidas en el artículo 282 del CCDF, por tanto, había que abandonar las consideraciones contenidas en la referida tesis aislada se opusieran al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa.⁸⁶

Además, la Sala concluyó que también debía abandonarse su criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J 137/2009,⁸⁷ pues

⁸⁶ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA (LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL)", Pág. IUS 2002930 (ver tesis en página 104).

⁸⁷ "DIVORCIO POR DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUES DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VIA INCIDENTAL LA RESOLUCION DE TODAS LAS DEMAS CUESTIONES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008)". Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los conyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolucion del vinculo matrimonial, sin necesidad de involucrar alguna causa y sin importar la posible oposicion del conyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolucion del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el conyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administracion de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensacion prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado codigo sustantivo

no se advertían los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que son base para dar lógica y contenido a las normas que regulan, máxime si con dicha interpretación existía el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que hubiesen quedado planteadas desde la demanda y que no encontrarían solución en la sentencia de divorcio, sobre todo porque disuelto el vínculo conyugal, no se tenía la certeza de que las pretensiones de las partes se resolvieran en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los ex conyuges.⁸⁸

Asimismo, precisó que si bien ha afirmado la existencia de dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, esto no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración mencionados, al resultar útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes pueden formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos (en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial), lo que de ninguna manera conllevaba a

para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los conyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahugarse en la vía incidental, de manera que si el conyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones entre ellas la de la mencionada compensación en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el juez resolviera sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes. Lo cual violaría el derecho de contradicción de los conyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial." Tesis I a /J 137/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXXI abril de 2010 p. 175, Reg. IUS 164795

⁸⁸ *Idem*

sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no estaba dividido en etapas o fases; de ahí que, en el específico tema de los recursos, rijan las mismas reglas que para todo el proceso, lo que hacía irrelevante la distinción de las "etapas" o "fases" efectuada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la decisión que participa en esta contradicción de tesis

6. PROCEDENCIA DEL RECURSO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES O DETERMINACIONES DICTADAS EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, HASTA ANTES DE QUE ÉSTE SE DECRETE

La Primera Sala advirtió que si bien el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se había referido a la procedencia de los recursos en la primera etapa que, en su concepto, constituía desde que se iniciaba con la demanda hasta el auto definitivo o sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, tal disociación del juicio en dos etapas no era trascendente para la resolución de esta contradicción de tesis, en razón de que las reglas sobre los recursos que habrían de observarse en el proceso de divorcio, imperaban respecto de todo el procedimiento

La Sala recalcó que con el juicio de divorcio sin expresión de causa, se buscó acelerar y hacer más dinámico su procedimiento, por lo que al CPCDF, se le adicionó el artículo 685 Bis, que establece

Artículo 685 Bis - Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios

presentados, la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable

Por tanto, dicho artículo constituye una norma especialmente diseñada en materia de impugnación para el procedimiento de ese divorcio, por lo que de acuerdo al principio de especialización de la norma, ésta resulta determinante a fin de establecer si las resoluciones en el juicio de divorcio, concretamente las que se dictan antes de que éste se decrete, eran o no susceptibles de recurrirse

Así, aunque en términos de dicha disposición, el auto definitivo o la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, no se advertía si las determinaciones o resoluciones, concretamente las emitidas antes de decretarse el divorcio, eran o no susceptibles de impugnarse, no obstante, se podía concluir que a pesar de que en dicho numeral no se estableciera expresamente la procedencia de algún recurso, ello por sí solo, no implicaba que tales determinaciones no fuesen susceptibles de impugnación

La Primera Sala señaló que en la reforma que introdujo el divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal, el legislador al hacer referencia de los posibles medios de impugnación, únicamente consideró que el recurso de apelación era improcedente contra la resolución que declara el divorcio y que en su exposición de motivos no se advertía que existiera alguna imposibilidad o impedimento para recurrir la resolución que negara esa determinación o cualquiera que se emitiera antes de decretar el divorcio, por el contrario, expresamente consideró como recurribles aquellas relacionadas con la distribución de los bienes comunes, de pago indemnizatorio, alimentos, guarda y

custodia, convivencias, daño moral, etcétera, de ahí que fuese el caso de acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del CPCDF que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada, como es el caso del divorcio, siempre serán apelables

En ese orden de ideas, concluyó que las resoluciones o determinaciones emitidas en el juicio de divorcio sin expresión de causa, concretamente las dictadas antes de decretarse éste, sí podían ser recurridas, pues aun cuando el artículo 685 Bis del ordenamiento legal citado, señalara que "únicamente" podrán recurrirse las resoluciones que recayeran en la vía incidental respecto del o los convenios presentados, no debía perderse de vista que el numeral 79 del propio ordenamiento les atribuía el carácter de resolución a los autos, decretos y sentencia, por tanto, como el primero de los preceptos citados no distingue entre el tipo de resoluciones que podían impugnarse, y tampoco prohíbe la impugnación de actos emitidos durante el procedimiento, sino más bien lo permite al expresar que las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados son recurribles, debía concluirse que las diversas resoluciones que se emitieran en el procedimiento son susceptibles de impugnación, además de que el recurso para impugnar esas resoluciones dependería del tipo de decisión que se pretendiera combatir.⁶⁹

⁶⁹ Criterio plasmado en la tesis aislada 1a J/ 116/2012 (10a.), de rubro "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS ANTES DEL DESARROLLO DEL JUICIO CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." Reg. IUS 2002767 (ver tesis en página 84)

Así, a su juicio, la conclusión anterior se robustecía, si se considera que conforme con el artículo 282 del CCDF, durante el desarrollo del juicio de divorcio sin expresión de causa se podían dictar medidas provisionales "relacionadas con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial", como son las relativas a

- Salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados,
- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos,
- Asegurar que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal,
- Ordenar la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes,
- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado,
- Decidir cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar;
- Determinar que bienes deben permanecer en la vivienda familiar y cuáles los que se deberá llevar el otro cónyuge, y

- La guarda y custodia provisional de los hijos, y las modalidades del derecho de visita o convivencia de los hijos con sus padres.

Además, debía tenerse en cuenta que dicho precepto expresamente dispone que "las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda" (la sentencia definitiva dictada después de decretado el divorcio, sobre los aspectos en los que no hubiera acuerdo)

Así, la Primera Sala concluyó que tales medidas y cualquier decisión relacionada con ellas, aun cuando no fuera propiamente una medida provisional, podían ser susceptibles de impugnación, pues no había prohibición al respecto; ya que de no permitirse quedarían sin resolverse algunas determinaciones que si bien eran accesorias al divorcio, por su materia resultaban de suma importancia, dado que atañían a cuestiones relacionadas con los menores, que podían emitirse antes y después del divorcio, como las relativas a la guarda y custodia y a los alimentos, por lo que no se justificaría que quedaran sin análisis.

Lo anterior, porque si bien la reforma que incorporó el divorcio sin causa, buscaba hacer más rápido, dinámico y laxo el procedimiento relativo, esa celeridad, no debía interpretarse como una limitación al derecho que tenían las partes de impugnar las determinaciones que estimaran contrarias a sus intereses, pues ese derecho sólo podía limitarse cuando la propia ley determinara que eran inimpugnables, lo que en este caso no acontecía.

Ello era así, pues la expresión "únicamente" utilizada en el artículo 685 Bis del CPCDF, debía interpretarse en su contexto, ya que sólo va dirigida a enfatizar o exaltar la inapelabilidad de la resolución que declarara el divorcio.

Además, de que de la exposición de motivos se desprendía que si bien la intención de la reforma fue establecer una alternativa que permitiera la rápida disolución del vínculo matrimonial, expresamente había señalado que ésta debía entenderse sin menoscabo de los derechos que consagra la ley.

Añadió que en ese orden de ideas, si el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, era claro que conforme a la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales,⁹⁰ y a lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 10/2007, en el sentido que los tratados internacionales pueden admitir diversas denominaciones,⁹¹ entonces los pactos también constituyen tratados internacionales.

⁹⁰ Artículo 2 --- Términos empleados --- 1. Para los efectos de la presente Convención -- a) se entiende por tratado un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito - (...) i) entre uno o varios Estados y uno o varias organizaciones internacionales o --- ii) entre organizaciones internacionales --- ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."

⁹¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 738, de rubro "TRATADOS INTERNACIONALES ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO", Reg. IUS 173146

En esas condiciones, debía estimarse que acorde con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado Mexicano, se ha comprometido a desarrollar la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados, esté en posibilidad de desarrollar un recurso efectivo,⁹² era claro que si la exposición de motivos que dio origen a la reforma por virtud de la cual se introdujo el divorcio sin expresión de causa, expresamente señalaba que ésta debía entenderse que al introducir esa reforma, la intención del legislador no había sido dejar sin recurso las determinaciones o resoluciones accesorias a la disolución del vínculo matrimonial, dictadas en el procedimiento del divorcio sin expresión de causa antes de que éste se decretara, puesto que el artículo 685 Bis del CPCDF, no lo prohibía, lo que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna; asimismo, dicha interpretación, resultaba más acorde al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto, al hacer referencia a

⁹² "Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales,

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

las formalidades esenciales del procedimiento, busca otorgar al gobernado una oportuna y adecuada defensa ⁹³

La Sala señaló que no debía perderse de vista que el artículo 79 del propio ordenamiento legal denominaba "resolución" a los autos, decretos y sentencias, por tanto, como el artículo 685 Bis no distinguía entre el tipo de resoluciones que podían impugnarse ni tampoco prohibía la impugnación de los actos emitidos durante el procedimiento, sino más bien lo permitía, al expresar que las resoluciones que recayeran en la vía incidental respecto de los convenios presentados eran recurribles, concluyó que éstos eran susceptibles de impugnación, además de que el recurso para impugnar esas resoluciones dependerá del tipo de decisión que se pretendiera combatir ⁹⁴ Agregó que esta conclusión era la más acorde a lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal ⁹⁵

7. ¿CUÁL RECURSO PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, CONCRETAMENTE LAS QUE SE EMITEN ANTES DE QUE ÉSTE SE DECRETE?

Una vez que la Primera Sala estableció que las determinaciones dictadas en el curso del proceso de divorcio sin expresión de causa, concretamente las emitidas antes de que éste se decrete, son impugnables, se abocó a analizar cuál recurso era el pro-

⁹³ Criterio plasmado en la tesis aislada Ta/JJ/116/2012 (10a.), op. cit., nota 44.
Idem

Además, era congruente con lo establecido por la misma Primera Sala, en la tesis aislada Ta/JJ/2008 publicada en el *Semanario Jurídico de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215 de rubricas: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EFECTACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN", Reg. IUS/168487.

cedente, para determinarlo, en principio, recordó que el CPCDF establece como medios de impugnación los siguientes:

- 1 Revocación;
2. Apelación,
- 3 Reposición; y,
- 4 Queja

El recurso de reposición, acorde con el artículo 686 del ordenamiento adjetivo,⁹⁶ sólo procede contra autos y decretos del Tribunal Superior, lo que automáticamente descartaba la posibilidad de que las determinaciones mencionadas, emitidas por el Juez *A quo*, puedan ser combatidas a través de ese recurso.

Respecto al recurso de queja, debía decirse que en términos del numeral 727 del CPCDF,⁹⁷ su procedencia se condiciona a que la causa fuese apelable

Bajo esa base, la Primera Sala expresó que como el juicio de divorcio era de cuantía indeterminada, la sentencia definitiva dictada después de decretado el divorcio debía considerarse apelable; en consecuencia, el recurso de queja no podía utilizarse contra cualquier determinación emitida por el juzgador antes de decretar el divorcio, pues conforme al artículo 723 del propio ordenamiento, tal recurso únicamente procede contra el auto que: a) no admitiese una demanda, b) no reconociera la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, c) dene-

⁹⁶ "Artículo 686. De los decretos y autos del Tribunal Superior, sólo aquellos que dictados en primera instancia sean apelables, pueden pedirse reposición."

⁹⁷ "Artículo 727. El recurso de queja sólo procede en las causas apelables."

gara la apelación, y, d) en algún otro caso fijado por la ley, ello, claro está, si la causa fuese apelable.

En consecuencia, sólo restaba determinar entre el recurso de apelación y el de revocación

Para ese efecto, los artículos 684, 685 y 691 del CPCDF, establecen lo siguiente

Artículo 684 Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento

Artículo 685 En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del quinto día. En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso

Artículo 691 La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva

La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62

Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables

A juicio de la Primera Sala, los artículos transcritos establecen las reglas que determinan cuándo es procedente la apelación y cuándo la revocación

Ahora bien, de esas reglas se desprende que cuando la sentencia no sea apelable, el recurso de revocación procederá contra todo tipo de resoluciones, ya que no se admite la posibilidad de alguna apelación intermedia, lo que era lógico, pues la sentencia misma tampoco lo era; en cambio, si la sentencia era apelable, la revocación únicamente procedía contra las determinaciones de trámite, ya que la apelación será procedente en contra de los autos y las sentencias interlocutorias

En esa tesitura, cabía la posibilidad de que en el juicio de divorcio se dictara sentencia en la que se decretara la disolución del vínculo matrimonial y, al mismo tiempo, se resolvieran todas las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, en el caso de

que las partes se pusieran de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del CCDF, y aquél no contraviniera la ley, aun cuando en dicho juicio también existía la posibilidad de que los contendientes no llegaran a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio, en esa virtud, aun y cuando el juzgador dictara un auto definitivo en el que determinara la disolución del vínculo matrimonial, el procedimiento, que es uno solo, debía continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver lo conducente en la sentencia respectiva, misma que en términos del artículo 685 Bis del CPCDF sí es recurrible a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tenían una cuantía indeterminada.

Así, sobre esa base, la Primera Sala afirmó que la causa del juicio de divorcio sin expresión de causa, sí era apelable, ya que aun cuando cabía la posibilidad de que éste terminara con la sentencia que decretara el divorcio y aprobara en su totalidad el convenio aceptado por las partes, la cual era inapelable para privilegiar la voluntad del cónyuge que pide el divorcio, lo cierto es que también existía la posibilidad de que ello no fuese así y el juicio debiese continuar hasta el dictado de la sentencia que resolviera todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial respecto de las que no existiera acuerdo, la cual, según lo analizado, sí era apelable.

En consecuencia, como tal situación dependía de la postura que en el proceso asumieran las partes, la Primera Sala concluyó que como la sentencia dictada en el juicio de divorcio, después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces las resoluciones intermedias dictadas durante el procedimiento serían recurribles a través de

revocación o apelación, dependiendo de su naturaleza, de conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del CPCDF, según los cuales, el recurso de revocación procede si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto), en cambio, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, como podría ser la dictada en los incidentes de nulidad de actuaciones o las relacionadas con medidas precautorias respecto de menores, entre otras, el recurso procedente sería el de apelación

A juicio de la Sala, esto se corrobora porque si bien la intención expresa del legislador, al señalar como inapelable el auto o la sentencia que decreta el divorcio, fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicitara, no se advertía que esa intención se hubiera hecho extensiva a las diversas resoluciones que, por ser inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, pudieran emitirse en el juicio de divorcio antes de que éste se decrete; por el contrario, de la exposición de motivos se advertía que se estimaron recurribles aquellas decisiones relacionadas con la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, convivencias, daño moral, etcétera; de modo que la Primera Sala reiteró que las determinaciones relacionadas o no con las cuestiones accesorias a la disolución del vínculo matrimonial emitidas antes de decretarse el divorcio, sí podían recurrirse mediante revocación o apelación, dependiendo de su propia naturaleza.

Así, la Primera Sala determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio sustentado por ella.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO

DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación de las normas que regulan la disolución del vínculo matrimonial, en relación con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue especialmente creado para regular la procedencia de los recursos en el divorcio sin expresión de causa, se concluye que si bien es cierto que el citado numeral prevé que la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial (dictada en la primera etapa del juicio) es inapelable, sin establecer si las determinaciones intermedias emitidas en el juicio son o no susceptibles de impugnación, también lo es que ello, por sí solo, no conlleva a considerar que sean inimpugnables, porque de la exposición de motivos correspondiente se advierte que aun cuando el legislador consideró que el recurso de apelación no era procedente contra la resolución que decreta el divorcio, ello obedece a que el fin de la reforma fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicita, sin embargo, de la indicada exposición no se colige que su intención haya sido hacer inimpugnables las diversas resoluciones que, por ser accesorias a la disolución del vínculo matrimonial, pueden emitirse antes de decretarse el divorcio, pues el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo prohíbe, y si bien no pasa inadvertido que la reforma busca hacer más expedito, dinámico y laxo el procedimiento relativo, esa celeridad no debe interpretarse como una limitación al derecho de las partes de recurrir las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses, pues éste sólo puede limitarse cuando la propia ley determine que son irrecurribles. Además, en la exposición de motivos expresamente se estableció que la reforma debía entenderse sin menoscabo de los

derechos que consagra la ley, de manera que si acorde con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es "Ley Suprema de la Unión", y de él deriva que el Estado Mexicano se comprometió a desarrollar la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona, que estime que sus derechos o libertades hayan sido violados, pueda tener acceso a un recurso efectivo, se sigue que al introducir esa reforma, la intención del legislador no fue dejar a las partes sin defensa contra las determinaciones intermedias emitidas en la primera etapa, pues esa interpretación es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, ya que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, otorgando al gobernado una oportuna y adecuada defensa. En ese tenor, aunque en el juicio de divorcio existe la posibilidad de que se dicte sentencia en la que se determine la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo que ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que es irrecurrible, no se puede desconocer que también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio, hipótesis ésta en la que si bien el juzgador debiera dictar un auto definitivo en el que determine el divorcio, lo cierto es que el procedimiento, que es uno solo, deberá continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver todo lo conducente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios

de divorcio tienen una cuantía indeterminada, en consecuencia, como tal situación depende de la postura que asuman las partes en el procedimiento, se concluye que como la sentencia dictada en el juicio de divorcio después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces la causa en este tipo de juicio sí es apelable y, en consecuencia, las resoluciones dictadas durante el desarrollo del juicio, concretamente antes de la declaración de divorcio, también son recurribles a través de los recursos de revocación o apelación, dependiendo de la naturaleza de la determinación que se pretenda impugnar. Así, de conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del código procesal mencionado, el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir solo es de trámite (decreto), en cambio, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, el recurso procedente será el de apelación.^{9E}

La Primera Sala precisó que lo establecido en esta sentencia no afectaba las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que habían dado origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

La votación en esta resolución se dividió en dos partes por mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia, disintiendo el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

^{9E} Publicada en el Semanario *op cit*, Libro XVII febrero de 2013, Tomo I página 519, Paj 2002767

8. TESIS AISLADAS DERIVADAS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011

La Primera Sala del Alto Tribunal consideró emitir diversos criterios aislados que derivan de sus determinaciones emitidas en la ejecutoria, los cuales no constituyeron jurisprudencia porque no resuelven el tema de la contradicción planteada, los que son:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)

—De las exposiciones de motivos que dieron origen al juicio de divorcio sin expresión de causa, así como de las disposiciones que sobre él se contienen en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se extrae que este juicio se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues a partir de esos principios se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones que lo norman, siendo también aplicables algunos principios generales que rigen al proceso del orden familiar, entre ellos los siguientes: i. Amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material", ii. Suplencia de la queja en materia probatoria, iii. Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho y la posibilidad de intervención oficiosa del juzgador, iv. Asistencia especial para menores, v. Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor, vi. En caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, tercer párrafo, del código procesal referido; y, vii. Equidad en asesoría jurídica, entre otros. La aplicación de tales principios encuentra respaldo, además, en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto preve que los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes en el convenio

propuesto y que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del, o de los, convenios propuestos⁹⁹

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL. LEGISLACIÓN APLICABLE.

—En concordancia con las exposiciones de motivos que dieron origen al juicio de divorcio sin expresión de causa, a fin de agilizar su trámite pero sin descuidar el cumplimiento que los ex cónyuges deben dar a las obligaciones que no se extinguen con el divorcio, es decir aquellas que subsisten aun disuelto el lazo conyugal, tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, contemplan normas que se refieren al trámite procesal de dicho juicio, sin embargo, en términos generales, se debe atender de manera preferente al Código de Procedimientos Civiles, en atención a que es la legislación aplicable para la resolución de los temas procesales, esto, en el entendido de que para explicar cómo se desarrolla dicho proceso y darle congruencia, también se debe acudir a la interpretación armónica de esas disposiciones con las contenidas en el Código Civil¹⁰⁰

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

—En atención a que las reglas de tramitación y sustanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordi-

⁹⁹ Tesis 1a CCXIII/2012 (10a) publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decimera Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 810, Reg. IUS 2002773

¹⁰⁰ Tesis 1a CCXIII/2012 (10a), *op cit*, página 806, Reg. IUS 2002766

na civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque esta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa, no obstante, conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar.¹⁰¹

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—En el juicio de divorcio sin expresión de causa, las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias) son las que menciona el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, a saber. i) La petición de divorcio y ii) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas están las siguientes: a) guarda y custodia de los hijos menores e incapaces, b) modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia, c) satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso; d) uso del domicilio conyugal y menaje

¹⁰¹ Tesis 1a. CCXLIV/2012 (10a.), *op. cit.* página 817. Reg. IUS 2002780

de casa correspondiente, e) liquidación de la sociedad conyugal y, f) compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes ¹⁰²

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

—En términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, las partes pueden formular sus pretensiones en dos momentos del proceso: a) en la demanda y convenio o en la contestación de aquélla y contra-propuesta de convenio (según se trate del actor o del demandado), y b) una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto, sobre la base de que al no haber llegado a un acuerdo se dejaron a salvo los derechos de las partes quienes pueden hacerlos valer en la continuación del juicio, de ahí que las partes estarán en posibilidad de reiterar, modificar o ampliar sus pretensiones ¹⁰³

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)

—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demanda de divorcio sin expresión de causa debe contener los siguientes requisitos I El tribunal ante el que se promueve, II El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones, III El nombre del demandado y su domicilio, IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, V Los hechos en que el actor funde su petición, sin necesidad de exponer la causa por la que pide el divorcio, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada

¹⁰² Tesis 1a CCXLV/2012 (10a), op cit, página 809, Reg IUS 2002772

¹⁰³ Tesis 1a CCXLVI/2012 (10a), op cit, página 808, Reg IUS 2002770

hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, VII La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, VIII En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con excepción de la narración sucinta, clara y precisa de los hechos que hayan generado la petición del divorcio, debiendo ofrecer todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio, en el entendido de que si bien en términos de la fracción X del citado artículo 255, el actor está obligado a ofrecer las pruebas que acrediten las pretensiones formuladas en el convenio, esa carga se refiere a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio, de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.¹⁰⁴

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROVIDENCIAS A REALIZAR POR EL JUZGADOR UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Una vez presentada la demanda de divorcio por uno solo de los cónyuges, y en su caso satisfechas las prevenciones que se hayan

¹⁰⁴ Tesis 1a CCXLVII/2012 (10a), op. cit., página 812, Reg. IUS 2002775

realizado, el juzgador debe proveer sobre lo siguiente: a) la admisión de la demanda, b) la orden de emplazamiento del demandado, al que se concederá el plazo de quince días para contestar la demanda, c) el dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282, apartado A, del Código Civil para el Distrito Federal, y d) la admisión o desechamiento de las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio.¹⁴⁵

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

—Una vez realizado el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado formulará la contestación, en los siguientes términos. I. Señalará el tribunal ante quien conteste, II Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores, III Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, IV Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital, V Todas las excepciones que se tengan, cualquiera

¹⁴⁵ Tesis 1a CCXLVIII/2012 (10a), *op cit*, página 811, Reg IUS 2002774

que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran super-venientes, VI Dentro del término para contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 del propio código, VII Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para la contraparte, y VIII Podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma En este último supuesto, se hace énfasis en que la contrapropuesta de convenio debe cumplir con los elementos previstos en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que si bien, en términos de la fracción VIII del artículo 260 del código procesal, el demandado está obligado a ofrecer las pruebas, esa carga se refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio, de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación sin éxito, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios ¹¹⁶

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EFECTOS DE LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL) —Si el demandado no contesta la demanda, el juez la tendrá por contestada en sentido negativo, en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, proveerá sobre las medidas provisionales previstas en el artículo 282, apartado B, del

¹¹⁶ Tesis 1a CCXXIX/2012 (10a), ap. cit., página 813, Reg. IUS 2002776

Código Civil para el Distrito Federal y señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes ¹⁰⁷

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)

—En caso de que el demandado se allane a la demanda, habrá necesidad de que éste ratifique el escrito correspondiente de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hecho lo anterior, el juez deberá revisar el convenio exhibido y en caso de que su contenido no contravenga la ley, citará para sentencia y resolverá en terminos de los artículos 283 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal. Si a pesar de existir el allanamiento del demandado, el convenio contraviene la ley, el juez no podrá declarar el divorcio ni aprobar el convenio ante la inconsistencia apuntada, sino que deberá hacer del conocimiento de las partes esa circunstancia y citarlas a la audiencia previa y de conciliación, para el efecto de que el acuerdo de voluntades se ajuste a lo que dispone la ley, si esto ocurre, se dicta la sentencia definitiva. En caso de que no se logre ese consenso, el juez habrá de proceder en los términos del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, ordenará dictar el auto definitivo de divorcio (en el que se contenga la aprobación del convenio respecto de los puntos en que existió acuerdo y que no contravengan la ley) y dejará a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el trámite del juicio ¹⁰⁸

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

—Si el demandado

¹⁰⁷ Tesis 1a CCL/2012 (10a), op cit pagina 804, Reg IUS 2002763

¹⁰⁸ Tesis 1a CCL/2012 (10a), op cit pagina 805, Reg IUS 2002764

se opone a las pretensiones del actor, el juez debe proveer sobre la contestación de la demanda y decretar las medidas provisionales del artículo 282, apartado B, del Código Civil para el Distrito Federal, dar vista a la actora con las excepciones opuestas por la demandada por el plazo de tres días, proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con los convenios y con el divorcio, y fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los cinco días siguientes ¹⁰⁹

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Las medidas provisionales, por regla general, tienen vigencia mientras dura el juicio. Esa regla admite una excepción cuando se dicta el auto definitivo de divorcio en el que por acuerdo de las partes, se resuelven en definitiva cuestiones inherentes a la disolución que habían sido objeto de aquéllas, pues en tal caso aunque el juicio continúe, las providencias relativas a esos temas quedan sin efectos. Así las cosas, destaca que en el auto definitivo de divorcio no es necesario que el juzgador reitere las medidas provisionales que subsisten, pero sí debe expresar que quedan sin efecto las que involucran temas acordados por las partes y aprobados por el juez con carácter definitivo ¹¹⁰

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

—La audiencia previa y de conciliación señalada por el juzgador al proveer sobre la contestación a

¹⁰⁹ Tesis 1a CCLIII/2012 (10a), op cit, pagina 808, Reg IUS 2002771

¹¹⁰ Tesis 1a CCLIII/2012 (10a), op cit pagina 817, Reg IUS 2002781

la demanda, debe desarrollarse atendiendo al contenido del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, tomando en consideración que esa disposición prevé tanto reglas comunes a los juicios ordinarios, como reglas especiales para el juicio de divorcio. Así, el juez debe realizar lo siguiente: I. Analizar las excepciones dilatorias que prevén los artículos 272-C y 272-E del Código de Procedimientos Civiles mencionado; II. Examinar las cuestiones previas. En caso de que no se encuentren satisfechos los requisitos para declarar el divorcio, sea porque no haya transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 266 del propio ordenamiento, porque el matrimonio haya sido declarado nulo con anterioridad, la voluntad del demandante se encuentre viciada, etcetera, el juez habrá de emitir resolución en el sentido de que no ha lugar a declarar el divorcio. En caso de que se encuentren satisfechos los requisitos previos, deberá entonces: III. Procurar la conciliación entre las partes y proponer alternativas. Enseguida, se puede presentar alguno de los siguientes escenarios: a) si las partes están de acuerdo con todas las pretensiones (declaración de divorcio y contenido íntegro del convenio), el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la sentencia en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio, con lo que se dará por concluido el juicio, en términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal. b) si los conyuges no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley, el juez debe continuar con la audiencia en los términos siguientes: b 1) calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley (esto, sólo en caso de que haya habido acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio), b 2) ordenará que pasen los autos a su vista para dictar el auto definitivo de divorcio, en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, en términos del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

b.3) en cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los incidentes previstas en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles citado, con atención a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables, b 4) para tal efecto, ordenara de oficio la continuación del procedimiento, b 5) dará vista a las partes por el plazo de tres días comunes para que, con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas. Con lo que se dará por concluida la audiencia.¹¹¹

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, TRÁMITE A SEGUIR EN EL JUICIO DE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR SI DESEAN AMPLIAR, REITERAR O MODIFICAR SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Una vez concluido el plazo de tres días concedido a las partes en la audiencia de conciliación para manifestar si es su deseo ampliar, reiterar o modificar sus pretensiones, en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez ordenará de oficio que se certifique que ha transcurrido el plazo concedido a las partes. Ahora bien, lo que sigue será resultado de la actitud procesal que hayan desplegado las partes, así: 1. Si éstas no desahogaron la vista, el juez debe:

¹¹¹ Tesis 1a CCLIV/2012 (10a.) op. cit., página 801, Reg. IUS 2002760

a) hacer efectivo el apercibimiento decretado, b) tener por reiteradas las pretensiones formuladas en el convenio o contraconvenio; c) proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal relativo a los poderes probatorios del juzgador, y d) fijar fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido dentro del plazo de diez días, con la aclaración de que esa audiencia solamente será diferible por una sola ocasión en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles mencionado. 2. Si una o ambas partes desahogaron la vista, el juez debe a) proveer sobre la ampliación o modificación de las pretensiones de la(s) parte(s) que haya(n) desahogado la vista; b) en su caso, tener por reiteradas las pretensiones de la parte que no desahogó la vista, c) proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 antes mencionado relativo a los poderes probatorios del juzgador, y d) fijar fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido dentro del plazo de diez días, con la aclaración de que esa audiencia solamente será diferible por una sola ocasión en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal¹¹²

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA LA PROSECUCCIÓN DEL JUICIO DEBE SER COMÚN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL) —El término de tres días concedido a las partes para que amplíen sus pretensiones en la continuación oficiosa del juicio debe ser simultáneo para ambos contendientes, pues se parte de la base de que solamente ampliarán su pretensión y ofrecerán las pruebas que

¹¹² Tesis 1o CCLX/2012 (10a), *op cit*, página 814, Reg. IUS 2002777

consideren pertinentes, es decir, no se trata de incoar una acción novedosa, además, la brevedad de ese plazo obedece a dos motivos fundamentales, el primero, relativo a la voluntad del legislador sobre la aplicación del principio de celeridad en el proceso, y el segundo, atiende a que previo a la declaración del divorcio, las partes ya tuvieron conocimiento de las pretensiones de su contraria e incluso hubo intento de conciliar intereses, por lo que no existe un desconocimiento tal que amerite otorgar un plazo más amplio ¹¹³

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN "DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

—La expresión "dejando expedito el derecho de los cónyuges" contenida en el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido de que, una vez ordenado que se dicte el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, para cuyo efecto, el juez ha de ordenar de oficio la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes y conceder a las partes el término de tres días, a que se refiere el código procesal civil para el Distrito Federal en su artículo 137, fracción V, el cual debe ser simultáneo para ambos contendientes. Esta conclusión tiene su explicación racional en la circunstancia de que, cuando una persona acude al juicio y presenta un convenio con el ánimo de lograr alguna composición, se parte de la base de que está dispuesto a ceder en algunos temas para evitar la contienda y así formula sus proposiciones. Ahora, de no lograrse el acuerdo pretendido no puede obligarse a las partes a sostener las

¹¹³ Tesis 1a CCLVI/2012 (10a) de jur., página 806 Reg. IUS 2002765

propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación, de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulte acertado dar vista para que, de considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios, estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas¹¹⁴

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR SI NO HAY ACUERDO ENTRE LOS DIVORCIANTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Si en la audiencia de conciliación no se logra que los divorciantes lleguen a un acuerdo,

no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación, de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, el juez debe dar vista a las partes para que, de considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas, pues la limitación prevista en los artículos 255, fracción X, y 272 A, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal opera únicamente para aquellas pruebas que se dirigen a lograr la aprobación de las cuestiones contenidas en los convenios y la procedencia del divorcio. Además, lo anterior encuentra respaldo en la circunstancia de que en el trámite de este proceso el legislador remite al artículo 88 del propio código procesal, en el que se prevé que, con un escrito de cada

¹¹⁴ Tesis 1o CCLV/2012 (10a) op cit, página 800, Reg IUS 2002759

parte se ha de fijar la nueva litis, con la posibilidad de ofrecer pruebas ¹¹⁵

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Una vez concluida la audiencia de conciliación, el juzgador debe proceder de la siguiente manera. 1. Si hubo acuerdo entre las partes, se procede al dictado de la sentencia definitiva, la cual debe contener lo siguiente a) la declaración de divorcio, b) la orden de girar oficio al Registro Civil para realizar las anotaciones correspondientes, y c) la resolución de las cuestiones inherentes al divorcio, sobre lo cual debe atenderse al contenido del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal. 2. Si hubo acuerdo parcial, o no lo hubo, o el convenio transgrede la ley, en atención a lo ordenado en la audiencia, el juez debe: 2.1 Dictar el auto definitivo de divorcio que debe contener lo siguiente: a) la declaración de divorcio, b) la orden de girar oficio al Registro Civil, c) la determinación y aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley (en su caso), y d) determinar expresamente las medidas provisionales que quedan sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio. 2.2 Continuar con el trámite del juicio ¹¹⁶

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA EN RELACIÓN CON LOS CONVENIOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—En la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas, la cual puede diferirse por una sola ocasión, según el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el

¹¹⁵ Tesis 1a CCLVII/2012 (10a), op cit, página 815, Reg IUS 2002778

¹¹⁶ Tesis 1a CCLVIII/2012 (10a) op cit, página 816, Reg IUS 2002779

Distrito Federal, se procederá al desahogo de las pruebas, se abrirá periodo de alegatos y se citará para oír sentencia definitiva, para que en términos del artículo 87 del mismo ordenamiento procesal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, en el boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia, el juzgador emita la sentencia correspondiente, en el entendido de que, según lo dispone el propio artículo, cuando hubiere necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los fines ordenados. Al respecto, se afirma el plazo de quince días que corresponde al dictado de una sentencia definitiva, porque si bien en la continuación oficiosa del proceso se siguen las reglas de los incidentes (útiles para atender al principio de celeridad dada su brevedad), no se soslaya que se trata de la causa principal, es decir, se atienden pretensiones principales.¹¹⁷

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ESTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Cuando el divorcio ha sido decretado en auto definitivo y, por tal razón el juez ordenó girar los oficios al Registro Civil para que se hagan las anotaciones correspondientes, es de concluirse que la sentencia definitiva que resuelve las cuestiones inherentes al divorcio -que fueron materia de la continuación oficiosa del juicio-, solamente se ocupará de los puntos establecidos en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal. Lo anterior, con la salvedad de que el juzgador no ha de emitir decisión sobre los puntos del convenio en los que las

¹¹⁷ Tesis 1a CCLXI/2012 (10a), *op cit*, página 803, Reg IUS 2002762

partes ya hayan llegado a algún acuerdo y esto se haya aprobado judicialmente en el auto definitivo de divorcio.¹¹⁶

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VÍA INCIDENTAL"

—De una interpretación armónica de los artículos 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, y a la luz de los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, que rigen el juicio de divorcio sin expresión de causa, se llega a la conclusión de que cuando el legislador remite al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de ninguna manera debe entenderse que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se deba resolver a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida solamente implica la continuación del juicio, el cual se tramita a través de un solo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo; ello, sin perjuicio de que se puedan tramitar en incidentes cuestiones propias de esa vía (por ejemplo: nulidad de notificaciones, reposición de autos, etcétera)¹¹⁷

UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—

El procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distingo no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momen-

¹¹⁶ Tesis 1a CCLXII/2012 (10a), op cit, página 803, Reg IUS 2002761

¹¹⁷ Tesis 1a CCLIX/2012 (10a), op cit, página 799 Reg IUS 2002758

to las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases, por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE LOS ARTICULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL ", esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla sobre la base de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó "primera etapa" (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consi-

deraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa. En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a /J 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUES DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008)", en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges.¹²⁰

¹²⁰ Tesis 1a CCLXIII/2012 (10a) ap. lit., página 845. Reg. IUS 2002930.